

el Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se dicta el Reglamento de Disciplina Universitaria, en su artículo 17, nos dice que «en el caso de que las faltas de disciplina universitaria presentasen caracteres de delito, el Juez instructor académico dará parte a la Superioridad y a los Tribunales, y enviará los certificados de los documentos y diligencias que se consideren necesarios para la incoación». Y en el artículo 34 expresa: «Que si en un centro docente se cometiera un hecho que, sin caer bajo la acción académica, esté sujeto a la judicial, se deberá dar parte al Juzgado» que corresponde a la obligación impuesta en los artículos 259, 262 y 264 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal. En el artículo 33 se dice, aproximadamente, si bien de forma más atenuada, lo mismo que en el artículo 20 del Real Decreto de 1906, ya que se dispone: «que si en algún centro docente ocurriese desorden grave en el que tomare parte la generalidad de los alumnos y no fueren bastante los esfuerzos del jefe del Centro... el jefe del establecimiento... previa suspensión de los actos académicos, propondrá a la Superioridad las medidas que estime necesarias... sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones»; decimos más atenuadamente, porque no se impone terminantemente, como en el artículo 20, antes citado, la obligación de reclamar el auxilio de la fuerza pública, pero sin que este artículo, que hace referencia únicamente a las obligaciones del jefe del Centro universitario, implique una situación especial de inmunidad con relación a las medidas gubernativas».

Como resumen de su interesante y documentado estudio, termina Mateo Sage diciendo que «se puede afirmar que no existe ninguna base legal para poder mantener la existencia del fuero universitario, ni en materia civil ni en materia criminal, tanto en la legislación especial universitaria, como en las leyes de procedimiento civil y criminal actualmente vigentes, por razón de las personas y de los lugares. Aplicándose, en el caso de que por razón de delito hubiera de procederse a la entrada o registro en los establecimientos universitarios el artículo 564 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con los artículos 546 y 547 del mismo cuerpo legal, por tratarse de edificios públicos, habiendo sido éste de entrada o registro en las universidades, con el consiguiente pretendido derecho de asilo inherente a éstas, el verdadero tema que se discutía, cuando en las algaradas estudiantiles, antes referidas, se defendía el fuero universitario».

C. C. H.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: Doctor en Derecho y Notario de Madrid: «Perfiles acerca del concepto y clases de documentos». (Separata de la «Revista Notarial», publicada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires); 30 págs.

Uno de los conceptos más interesantes para el penalista es el de *documento*, pues ya sea público, oficial, de comercio o privado, constituye el objeto material de una gran parte, quizá la más importante y dificultosa, de los delitos de falsedad. Por esta razón, damos cuenta de este interesante trabajo debido a la pluma del ilustre jurista Sr. Núñez Lagos.

Empieza el trabajo estudiando el concepto de documento; el documento es una cosa *corporal* que *docuit*, que enseña, que muestra algo, y de esta premisa saca la consecuencia de que, generalmente, son dos términos los que hay que examinar: la *corporalidad* y la *docencia*.

La corporalidad se compone de dos elementos:

- a) La cosa en sí misma, como *corpus*; y
- b) La *grafia*.

Con relación al primer elemento, dice el autor que hay muchas cosas expresivas; por ejemplo, las pisadas en barro, la bala en la pared, los carteles que rotulan las calles, los nombres de las tiendas, etc.; pero estas cosas no son documentos, ya que les falta una condición esencial, que es la de ser muebles.

«El documento es móvil y manejable, pasa de mano en mano. Esto le diferencia del monumento, que es fijo, inmueble, estático. Entre documento y monumento hay la misma diferencia que entre piedra inmóvil y papel ligero. El monumento origina movimientos epicéntricos: *se va a él*. El documento, por el contrario, no se va a él, *se lleva consigo*, donde haga falta.»

Seguidamente, se ocupa de la historia de la *corporalidad* del documento, y dice que las primeras señales gráficas de comunicación las hicieron los hombres en el suelo, sobre la madre tierra o en el tronco de los árboles. La necesidad de movilizar, de hacer cosa mueble esas señales, llevó a emanciparlas, a segregarlas, resultando así: de la tierra, el ladrillo o *briqueta caldea*; del árbol, el *liber* o *biblos*, del cercano Oriente.

La *grafia* es el medio de expresión, que por su autor se incorpora a la cosa, para que ésta pase a adquirir la condición de *documento*; «es un puente entre el espíritu humano y la cosa; el enlace entre una realidad del espíritu y una realidad de la naturaleza».

Distingue en la *grafia* dos aspectos: uno, estático, físico, que adhiere a la cosa; otro, «dinámico, vital; la circulación a dos manos, desde el autor a la cosa y desde la cosa al destinatario».

Dice que, en su aspecto físico, «la *grafia* está unida a la historia de los elementos empleados para escribir, lo que en términos medievales del arte se decía *calamus et incausto*.

«*Calamus*. Antes que la generalización de la pluma de ave, fueron usados:

a) El punzón cuneiforme. Acabado en forma de cuña, estampaba en bajo relieve, en el barro fresco, la serie de cuñas que constituía, según su colocación el alfabeto caldeo.

b) El punzón puntiagudo que, a manera de buril, grababa las letras en madera o metal.

c) El *stilus*, de hueso o metal, para grabar sobre la cera en las *tabulas* romanas. Una punta afilada servía para escribir; la otra, plana o roma, para borrar.

d) El *calamus* propiamente dicho, o caña afilada, flexible y resistente que se hacía importar de Guido, en Asia Menor, y de Egipto.

e) La pluma de ave. Aparece usada en Roma en el siglo II d. J. C., y ha perdurado hasta nuestros días.

f) La pluma de metal. No aparece en Europa hasta el siglo XVI.»

Se sabe—dice Pérez Calín—que en 1531, Pierre de Sanís se sirvió de una pluma de bronce; que en 1658 se vendían en París, de plata, y en 1692, de acero, fabricadas por André Delesme; que Joe Jannssen las hizo en Aquisgrán, en 1748; que Harrison las fabricó en Birmingham, en 1780; que en 1808 Buerger las fabricó en Königsberg, de acero; que James Perry las hizo en 1820, siendo las primeras que dieron resultado práctico, y que José Masson estableció la fabricación en gran escala en 1825, en Londres.»

g) Imprenta, máquina de escribir máquina de fotografiar, etc., *Incausto*. La tinta no se usó hasta el advenimiento del papiro y del pergamino.

«El documento hoy puede ser: impreso, mecanografiado, fotografiado, etc. En esto, como veremos después, no hay gran dificultad con tal que sus respectivas grafías reúnan los mismos requisitos que se han exigido siempre al documento manuscrito, porque tampoco todo escrito, incluso autógrafo, es documento.

Quedan aparte la fotografía y el sistema Braille, para los ciegos.»

Pero la grafía tiene, además, un aspecto dinámico en el que la cosa comunicada con el hombre en una doble dirección. En una, «el pensamiento humano va a la grafía del documento. El pensamiento del autor se hace grafía sensible. En la dirección contraria, «el documento devuelve, *tractus temporis*, el mismo pensamiento; pero a no a su autor, sino al destinatario», y añade: «El documento ha de expresar el pensamiento de su autor; la grafía ha de estar preñada de significaciones tanto para el autor del documento—que no hay que confundir con el autor del hecho jurídico—como para sus destinatarios. No basta con la grafía; hace falta su significación inteligente y transitiva. No hay documento por azar. El documento es hijo, si no de la premeditación, al menos de la conciencia.» Por eso «la piedra de toque para saber si una grafía es o no documento, en sentido jurídico, está en las dos fases vitales del documento, formación e interpretación; esto es, forma o momento de autor, y prueba o momento de destinatario.

«A los signos, señas, señales, huellas dactilares, fotografías, etc., ordinariamente les falta:

a) *En el momento de su formación*, que su autor tenga conciencia o intención de expresar algo significativamente relevante.

b) *En el momento de su interpretación*, que *objetivamente* explique lo que el autor ha querido explicar al destinatario, es decir, en frase de Maurach, el documento *explica*, mientras el signo o la huella viene explicado, o, como expresa Welzel, *el documento contiene un pensamiento al paso que el signo lo estimula.*»

«Con esto quedan rechazadas todas aquellas definiciones que, más o menos, vienen a decir que *el documento representa un hecho que esté fuera de él*. Ni lo uno ni lo otro.

a) El documento no representa, al menos *directamente*, el hecho. El documento expresa un pensamiento de su autor. Lo que supone... un autor, un pensamiento y un contenido de este pensamiento. El hecho es el contenido del pensamiento.

b) El hecho no está siempre ni necesariamente fuera del documento.

«No lo está de modo total, por ejemplo, en las injurias por escrito privado o carta. El hecho jurídico está dentro del papel.

No lo está, también de modo total, en el contrato *litteris romano*, en la suscripción de una letra de cambio, etc., en la que falta la «dimensión acto» y todo el hecho jurídico se engendra y termina en la dimensión del papel.

Tampoco lo está, aunque de modo parcial, en las escrituras públicas en las que la lectura solemne y la firma del documento integran al mismo tiempo—unidad de acto—la dimensión acto y la dimensión papel.»

La que pudiéramos denominar segunda parte del trabajo está dedicada a la clasificación de los documentos que efectúa, desde un punto de vista propio en atención al tiempo, a la estructura textual, al autor, a su forma, a su autonomía, a su objeto, a su colección y conservación, a su situación en el proceso y a su eficacia.

Por las razones al principio indicadas recomendamos la lectura de este documentado y exhaustivo trabajo, y en números sucesivos del ANUARIO seguiremos dando cuenta de otros trabajos sobre la materia de este ilustre y prestigioso jurista.

C. C. H.

ORTEGO COSTALES, José: Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de La Laguna: «Ensayo sobre la Parte Especial del Derecho penal». Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1959; 157 págs.

Desde hace mucho tiempo se venía sintiendo la necesidad en la literatura jurídico-penal española de un trabajo de tipo monográfico que se ocupara de tema tan interesante como es el referente a la elaboración de una teoría general de la parte especial del Derecho penal, problema que tanto preocupa a los especialistas alemanes. El profesor Ortego Costales, creemos, ha conseguido llenar plenamente este vacío con un magnífico y documentado trabajo.

Dice, en la Introducción de su estudio, que desde hace muchos años se preocupa de la constante crítica de la ligereza con que se estudia, interpreta y aplica la Parte especial del Derecho penal y señala su propósito, plenamente conseguido a nuestro parecer, de iniciar la construcción de una teoría jurídica de la parte especial del Derecho penal.

Considera la parte especial en un triple aspecto: como puro comentario, como sistema doctrinal y como capítulo o secuencia de la Parte general.

Surgen tres capítulos de cuyo contenido y sistemática daremos cuenta, para mejor interpretar su pensamiento, con las mismas palabras del autor:

«La parte especial debe ser concebida como una continuación o un capítulo de la parte general y no como algo opuesto a ella. Hoy parece que ésta contiene todo lo común y abstracto que integró la teoría del delito, mientras que aquélla se refiere a lo particular y descriptivo, reducida a